

LAS RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CAEM Y EL DERECHO INTERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE POLONIA*

I. La cuestión de la eficacia de las resoluciones de las organizaciones internacionales en el orden jurídico del Estado, está ligada al problema general de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho nacional. Este problema ha sido tratado en numerosas ocasiones y desde diversos ángulos, tanto por la teoría del Estado como por los internacionalistas y constitucionalistas.¹ Resultaría inútil presentar detalladamente todas las con-

* Publicado en francés en *Droit Polonais Contemporain*, núm. 1 (37), 1978, Instituto del Estado y del Derecho, de la Academia polaca de Ciencias, Varsovia, Polonia.

¹ Sobre las relaciones recíprocas entre el derecho internacional y el derecho nacional, véase en la literatura polaca: Berezowski, C., "Wzajemny stosunek prawa międzynarodowego i krajowego" (La relación mutua del derecho internacional y del derecho nacional), *Panstwo i Prawo* (Estado y Derecho) citado en lo sucesivo *PiP*), 1964, núms. 8-9, pp. 218 y ss.; *idem*, *Prawo międzynarodowe publiczne* (Derecho internacional público), Varsovia, 1966, 1a. parte, pp. 109 y ss.; Suchecki, W., *Prawo krajowe a prawo międzynarodowe (w świetle teorii państwa i prawa)* ("El derecho nacional y el derecho internacional [a la luz de la teoría del Estado y del derecho]), en *Studia z teorii prawa* (Estudios de teoría jurídica), bajo la redacción de S. Ehrlich, Varsovia; 1965, pp. 179 y ss.; Gelberg, L., "Z problematyki umów międzynarodowych na tle praktyki polskiej" (De la problemática de los acuerdos internacionales a la luz de la práctica polaca), en *Księga pamiątkowa dla uczczenia 50-lecia pracy naukowej J. Makowskiego* (Obra de homenaje a los 50 años de investigación de J. Makowski), Varsovia; 1957, pp. 119 y ss.; *idem*, "Umowy międzynarodowe jako źródło prawa PRL" (Los acuerdos internacionales en tanto que fuente del derecho de la R.P.P.), en *Sprawy Międzynarodowe* (Problemas Internacionales), 1966, núm. 5, pp. 31 y ss.; *idem*, "Umowy międzynarodowe w systemie prawnym PRL" (Los acuerdos internacionales en el sistema jurídico de la R.P.P.), en *Nowe Prawo* (Nuevo Derecho), núm. 1, 1974; Skubiszewski, K., "Sejm i zawieranie umów międzynarodowych" (La Dieta y la celebración de los acuerdos internacionales), *PiP*, 1959, núm. 3, pp. 500 y ss.; *idem*, "The Validity of Treaties in Polish Municipal Law", en *Comunicaciones polacas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Varsovia, 1962; *idem*, "Resolutions of International Organizations and Municipal Law", en *Polish Yearbook of International Law*, 1968-1969, vol. II, pp. 80 y ss.; *idem*, "Legal Nature and Domestic Effects of Acts of International Organizations", en *Comunicaciones polacas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Varsovia, 1970, pp. 194 y ss.; *Idem*, "Prawo PRL a traktaty" (El derecho de la R.P.P. y los tratados), en *Ruch Prawniczy, Ekonomiczny i Socjologiczny* (Cambios Jurídicos, Económicos y

cepciones sobre las relaciones recíprocas entre el derecho internacional y el derecho nacional, dado que esta cuestión ha sido ampliamente tratada en la literatura jurídica polaca.

En la doctrina polaca pueden encontrarse teorías que se basan en la concepción de que el derecho nacional y el derecho internacional son extraños uno al otro.² El fondo de la cuestión radica en la atribución de eficacia, dentro del orden jurídico interno de un Estado dado, a un acto normativo que nace con el concurso de este Estado en la esfera internacional. La fuente de esta eficacia deriva del compromiso internacional asumido por el Estado que ha aceptado dicho acto.³ Esto constituye una base suficiente de eficacia, a menos que la Constitución o la práctica constitucional del Estado reclamen medidas adicionales encaminadas a hacer eficaz un determinado acto en derecho interno.⁴

La inclusión de reglas del derecho internacional en el derecho interno adopta a menudo el nombre de transformación, incorporación⁵ o recepción.⁶

Otra práctica es la que consiste en incluir en la ley un artículo que señale que ésta no es obligatoria sino en la medida en que los acuerdos, en los cuales el Estado en cuestión es parte, no contengan disposiciones en contrario. En la literatura sobre este tópico, también encontramos posiciones

Sociológicos), citada en lo sucesivo *RPEiS*), 1972, núm. 3, pp. 1 y ss.; *idem*, "Miejsce traktatów w porządku prawnym PRL" (El lugar de los tratados en el orden jurídico de la R.P.P.), en *Sprawy Międzynarodowe* (Problemas Internacionales), 1973, núm. 1, pp. 80 y ss.; *idem*, *Uchwały prawotwórcze organizacji międzynarodowych* (Las resoluciones creadoras de derecho de las organizaciones internacionales), Poznań, 1965; Klafkowski, A., "Umowa międzynarodowa a ustawa" (El acuerdo internacional y la ley), *RPEiS*, 1965, núm. 4, pp. 1-20; Kazmierczyk, S., *Umowa międzynarodowa jako źródło prawa wewnętrznego Polskiej Rzeczypospolitej Ludowej* (El acuerdo internacional en tanto que fuente del derecho interno de la República Popular de Polonia), Wrocław, 1968; Rozmaryn, S., "Skuteczność umów międzynarodowych PRL w stosunkach wewnętrznych" (La eficacia de los acuerdos internacionales de la R.P.P. en las relaciones internas), *PiP*, 1962, núm. 11, pp. 95 y ss.; Jodłowski, J., "Zasady przewodnie polskiego międzynarodowego prawa procesowego cywilnego" (Los principios del derecho procesal civil internacional polaco), en *Księga pamiątkowa ku czci K. Stefki* (Obra en homenaje a K. Stefki), Varsovia, 1967, pp. 119 y ss.

² Así, Berezowski, C. "Wzajemny stosunek . . .", pp. 218 y ss.; Jakubowski, J. *Prawo jednolite w międzynarodowym obrocie gospodarczym* (El derecho único en las relaciones económicas internacionales), Varsovia, 1971, p. 46; Kazmierczyk, S., *op. cit.*, p. 45; Skubiszewski, K. "The Validity . . ."

³ Jakubowski, J., *op. cit.*, p. 49.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Los términos generalmente empleados: "transformación" o "incorporación"; véase por ejemplo, Berezowski, C., "Wzajemny stosunek . . .", e igualmente Skubiszewski, K., "Uchwały prawotwórcze . . .", p. 126; *idem*, *Resolutions . . .*, p. 80.

⁶ El término "recepción" fue introducido por Jakubowski, J., *op. cit.*, p. 50.

jurídicas que pretenden diferenciar la fuerza obligatoria de la aplicación del derecho extranjero en el derecho interno polaco. En efecto, C. Berezowski⁷ ha llegado a afirmar que no es sino el derecho nacional el que debe ser obligatorio, en tanto que el derecho internacional sólo puede ser aplicable. Desde luego, esta opinión ha sido criticada⁸ ya que con toda propiedad puede afirmarse que el derecho internacional es aplicable justamente porque es obligatorio.

Las opiniones de la reciente doctrina polaca acentúan, aún con mayor énfasis, el carácter distinto de estos dos órdenes jurídicos.⁹ J. Jakubowski estima incluso que el término "transformación" debe ser suprimido en la práctica, pues sólo ocasiona una confusión de nociones.¹⁰ La aceptación del acto del derecho internacional no opera un cambio de su carácter. Igualmente, formula ciertas reservas respecto del término "incorporación", dado que la regla jurídica continúa existiendo en el ámbito del derecho internacional. Este autor propone el término "recepción" el cual no sugiere ningún cambio de carácter de la regla internacional, ya que solamente significa que el sistema jurídico nacional ha recibido una regla existente en derecho internacional.¹¹ Al mismo tiempo, cabe hacer hincapié en que los actos del Estado, de los cuales las normas internacionales precisan para su cabal observancia y aplicación en el territorio nacional, no pueden privar a estas normas de su carácter internacional. No pueden, mucho menos, por la inclusión de estas normas en el sistema jurídico interno, transformar ni su contenido ni sus efectos jurídicos.¹²

Tales actos deberían ser tratados no como una transformación o una incorporación, sino como una notificación de la norma de derecho internacional en vistas a su observancia y aplicación en el territorio de un Estado determinado.¹³

La problemática de la eficacia del derecho internacional ha sido objeto de consideraciones en relación con los acuerdos celebrados por Polonia. Las conclusiones fundamentales al respecto han sido elaboradas por S. Rozmaryn.¹⁴ Este autor ha introducido el término "eficacia" que precisa el carácter de la validez de los acuerdos internacionales en derecho interno po-

⁷ Berezowski, C., "Wzajemny stosunek . . .", pp. 218 y ss.

⁸ Han presentado observaciones críticas: Suhecki, W., *op. cit.*, pp. 184-185; Jodlowski, J., *op. cit.*, p. 126; y, Jakubowski, J., *op. cit.*, p. 48.

⁹ Véase por ejemplo, Jakubowski, J., *op. cit.*, p. 46; Kazmierczyk, S., *op. cit.*, p. 45.

¹⁰ Jakubowski, J., *op. cit.*, p. 50.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Idem*, p. 52.

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ Rozmaryn, S. *Ustawa w Polskiej Rzeczypospolitej Ludowej* (La ley en la República Popular de Polonia), Varsovia, 1974, pp. 319 y ss.; *idem*, *Skuteczność . . .*, pp. 95 y ss.

laco.¹⁵ Así, este autor no admite la teoría de una transformación o de una incorporación. La regla general dominante en derecho polaco es, por el contrario, la de la eficacia de un acuerdo internacional *proprio vigore*.¹⁶ La obligación de la publicación de un acuerdo determinado constituye una cuestión distinta. Esta obligación es aplicable respecto de los acuerdos internacionales que reglamentan dominios reservados a las leyes o ya regulados por éstas. En dichos casos, la eficacia de tales acuerdos está condicionada a su publicación en el Diario Oficial.¹⁷

Así, no deben publicarse los acuerdos internacionales que reglamentan los dominios susceptibles de ser regulados por ordenanzas del Consejo de Ministros o por disposiciones independientes, o bien aquellos que reglamentan los dominios ya reservados a la regulación legal, pero que son regulados de pleno derecho por dichas disposiciones o por actos ejecutivos reglamentarios de carácter general.¹⁸

La práctica ha confirmado, al parecer, la eficacia de los acuerdos internacionales en derecho interno polaco *proprio vigore*.

De ahí que está fuera de toda duda que en el sistema jurídico de la R. P. P.* los acuerdos internacionales no exigen ni "una transformación", ni "una incorporación" en derecho interno.¹⁹ En cambio como ya quedó subrayado, para la eficacia interna en los dominios reservados a la reglamentación legal (por ejemplo: el procedimiento judicial) se requiere, aparte la ratificación, la publicación en el Diario Oficial. Así, según J. Jodlowski, desde el momento en que un acuerdo internacional es publicado, deja de ser únicamente un compromiso del Estado respecto de otro Estado, en el plano de las relaciones internacionales, para convertirse en ley aplicable por los órganos estatales, principalmente por los tribunales. De todas formas, ¿cómo se integra la relación mutua entre el acuerdo y la ley?

El acuerdo internacional es la *lex specialis* respecto de la ley —*lex generalis*. J. Jodlowski subraya que la publicación del acuerdo internacional en el Diario Oficial constituye un momento esencial, ya que en el momento de su publicación el acuerdo internacional se convierte en parte del orden jurídico obligatorio en el Estado.

Este autor afirma que la fuente constituye la única diferencia esencial entre la ley y el acuerdo internacional. La ley tiene su origen en el legislador, el acuerdo es celebrado por un órgano autorizado para ello. De ahí que el acuerdo no pueda ser modificado por la ley.

¹⁵ Rozmaryn, S., *Ustawa . . .*, pp. 327-328.

¹⁶ *Idem*, p. 327.

¹⁷ *Idem*, p. 335.

¹⁸ Gelberg, L. "Umowy międzynarodowe w systemie . . .", p. 46.

* República Popular de Polonia. (Nota del traductor.)

¹⁹ Jodlowski, J., *op. cit.*, pp. 125 y ss.

En conclusión, conviene admitir que en el plano del procedimiento civil internacional, los tribunales y otros órganos competentes aplicarán, directa y prioritariamente, las disposiciones de los acuerdos internacionales ratificados y publicados en buena y debida forma en el Diario Oficial.

II. Sin embargo, se plantea la cuestión de saber cómo se presenta la eficacia de las resoluciones aceptadas de las organizaciones económicas internacionales de los Estados miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua en el derecho interno de la República Popular de Polonia.

En derecho interno polaco hay carencia de disposiciones apropiadas concernientes a la eficacia de las resoluciones internacionales. En la práctica de los Estados, este caso no es el único. En efecto, en la mayoría de los países, sus constituciones no regulan sino la relación entre el derecho nacional y los tratados, así como la determinación de los órganos competentes para celebrar acuerdos internacionales.²⁰ Este estado de cosas se debe, probablemente, al hecho de que en las constituciones de los diferentes países se toman en consideración las instituciones tradicionales desde el punto de vista del derecho internacional.

Los acuerdos internacionales son, sin lugar a dudas, una parte del mismo. La actividad en materia de resoluciones a tomar por las organizaciones internacionales es un fenómeno relativamente reciente, de ahí la falta de reglamentaciones jurídicas en este campo.

La ausencia de disposiciones adecuadas, al igual que un insuficiente análisis de la práctica, han originado en la doctrina numerosas divergencias de opinión también en lo que se refiere a la eficacia de las recomendaciones aceptadas del CAEM en derecho polaco. Por el contrario, el problema de los actos que reglamentan las cuestiones de organización y de procedimiento no han originado semejantes controversias.

Ciertos autores que se ocupan de estos problemas, tratan las recomendaciones aceptadas del CAEM igual que los acuerdos económicos celebrados por los Estados socialistas.²¹ De acuerdo con esta postura, resultaría que las

²⁰ La crítica de este estado de cosas se encuentra en Kocot, K. *Organizacje międzynarodowe. Systematyczny zarys zagadnień prawa międzynarodowego* (Las organizaciones internacionales. Bosquejo sistemático de cuestiones de derecho internacional), Wrocław, 1971.

²¹ Sandorski, J., "Uchwały RWPG a prawo wewnętrzne PRL" (Las resoluciones del CAEM y el derecho interno de la R.P.P.), *Nowe Prawo* (Derecho Nuevo), 1967, núm. 10, p. 1331; Skubiszewski, K., dice también que "buscando soluciones en materia de relaciones entre el derecho interno y el derecho formado por las organizaciones (...), es válido recurrir a la analogía que deriva de las soluciones admitidas en cuanto al lugar de los tratados en derecho interno". (*Uchwały...*); Kocot, K., por el contrario, afirma que el tratamiento de las resoluciones de las organizaciones internacionales en forma análoga al que se da a los tratados, en cuanto a su validez en derecho interno de los Estados, está completamente desprovisto de fundamento. (*Op. cit.*, p. 228.)

recomendaciones del CAEM tienen la misma fuerza obligatoria que las leyes.

La disposición del artículo IV, punto 1o. de los Estatutos del CAEM constituye la base de concepciones diferentes. Dicho artículo estipula que "la ejecución, por los países miembros del Consejo, de las recomendaciones aceptadas, se hace en virtud de resoluciones de los gobiernos o de los órganos competentes de estos países conforme a su legislación". Esta disposición da lugar a la presunción de que las recomendaciones aceptadas del CAEM no son operantes directamente, sino que todavía requieren de ciertos actos que introduzcan estas recomendaciones por medio de las decisiones pertinentes a tomar por los órganos estatales competentes.²²

Se puede afirmar, no obstante, que el artículo IV, punto 1o., se refiere al modo de ejecución, por los Estados miembros, de las recomendaciones ya aceptadas. De admitirse esta opinión, el artículo IV, punto 1o., no estaría precisando, entonces, el modo de aprobación, sino sólo indicando, de manera general, el modo de realización de las recomendaciones aceptadas en los diferentes Estados miembros del Consejo.²³

Debe hacerse notar aquí que estas controversias no se refieren sino a la eficacia de las recomendaciones del CAEM mismo. Por lo tanto, fuera de cualquiera consideración se encuentra todo el grupo de organizaciones económicas internacionales de los Estados socialistas, tales como la *Interchim* la *Intermetal*, el parque industrial colectivo de vagones de mercancías, el Banco internacional de inversiones. Sin embargo, éstas deberían despertar el interés de la teoría tomando en cuenta el carácter de las resoluciones adoptadas por ellas. Las resoluciones de las organizaciones internacionales fundadas en el proceso de cooperación e integración de los países de la comunidad socialista, difieren en cuanto a su estructura jurídica.²⁴

El modo de adoptar resoluciones en estas organizaciones no es homogéneo. Existen al respecto tres tipos de soluciones: la unanimidad de los representantes de todos los Estados miembros; la unanimidad de los representantes de los Estados interesados; y, la mayoría calificada de 3/4 de los votos (solución esta última admitida exclusivamente en el Banco internacional de inversiones).

La unanimidad total se exige en las organizaciones especializadas, por

²² Jakubowski, J., *op. cit.*, p. 185.

²³ Sandorski, J., *op. cit.*, p. 1333.

²⁴ Wasilkowski, A., *Socjalistyczna integracja gospodarcza* (La integración económica socialista), Varsovia, 1974, pp. 70 y ss.; véase también al respecto, del mismo autor: *Zalecenia Rady Wzajemnej Pomocy Gospodarczej* (Las recomendaciones del Consejo de Asistencia Económica Mutua), Varsovia, 1969; Fiumel, H. de, *Rada Wzajemnej Pomocy Gospodarczej. Studium prawnomiedzynarodowe* (El Consejo de Asistencia Económica Mutua. Estudio de derecho internacional), Varsovia, 1961.

ejemplo: en la Organización de cooperación de la industria de metales ferrosos, —*Intermetal* (artículo VI, punto 3, del acuerdo)— o en la Organización para la colaboración en la industria de rodamientos con baleros (artículo IV de los Estatutos).

La unanimidad relativa está prevista en el marco del CAEM (artículo IV de los Estatutos). Tal cual resulta de este artículo, la unanimidad relativa significa que todas las resoluciones del Consejo no se toman sino con el consentimiento de los países interesados y no involucran a los países que han declarado no estar interesados en una determinada cuestión.

Esta solución se justifica por la diferenciación económica, territorial, et- cetera, de los países miembros del CAEM. En consecuencia, estos países se interesan de manera diferente por la cooperación en los diferentes campos de sus relaciones recíprocas.

Todo Estado tiene derecho a manifestar su interés en cualquiera de las cuestiones que examina el Consejo. No se requiere ninguna forma especial. Por el contrario, la declaración de desinterés se manifiesta por la declaración de los representantes del Estado (en el órgano del CAEM) de que este Estado no participará en la empresa prevista. No obstante, puede participar en el examen de alguna cuestión particular o retirar su declaración de desinterés. La resolución tomada sin participación del Estado no interesado no produce efectos respecto de este mismo Estado.

Desde el punto de vista de los efectos jurídicos, las resoluciones adoptadas por las organizaciones económicas internacionales de los países socialistas pueden dividirse en dos grupos: las recomendaciones (simples y calificadas) y las decisiones (simples y condicionales).

Las recomendaciones tomadas por el CAEM, la *Intermetal* o la Organización para la colaboración en la industria de rodamientos con baleros se refieren esencialmente a la cooperación económica, científica y técnica.

Las recomendaciones, tomando en cuenta sus efectos jurídicos, se dividen en simples y calificadas. En cuanto a las primeras, ni el acuerdo de creación de la organización ni sus estatutos vinculan al hecho de la toma de estas recomendaciones efectos jurídicos determinados. El CAEM y la organización para la colaboración en la industria de rodamientos con baleros adoptan recomendaciones calificadas. Esto significa que los Estados interesados están obligados a notificar, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la firma del acta de la sesión de un órgano determinado, los resultados del examen de una recomendación.

Las decisiones, en cuanto tipo de resolución, reglamentan, por lo general, las cuestiones de procedimiento y de organización. Entran en vigor a partir del día de la firma del acta de la sesión de un determinado órgano del Consejo.

Existen ciertas excepciones a esta regla. En la *Intermetal* y en la *Interchim*, pueden tomarse decisiones en cuestiones de cooperación económica, científica y técnica. En los estatutos de la *Interchim* se ha establecido un catálogo de las cuestiones que se regulan mediante decisiones; por el contrario, el Consejo de la *Intermetal* decide, él mismo, el tipo de resolución (recomendación o decisión) que deberá tomarse en un caso dado.

Las decisiones condiciones se toman en la Organización para la colaboración en la industria de rodamientos con baleros. Entran en vigor si, dentro de los 30 días contados a partir de la firma del acta de la sesión de la Dirección, los órganos competentes de las partes no han formulado su objeción por medio de sus representantes en la Organización. A Wasilkowski sostiene, justamente, que en caso de decisiones y decisiones condicionales, la fuerza obligatoria de una resolución está ligada al hecho mismo de su adopción, mientras que en caso de recomendación esta fuerza depende de la adopción de los actos de reconocimiento (de aceptación por los Estados).²⁵

En el CAEM, las cuestiones de fondo, es decir, las de cooperación económica, científica y técnica, se reglamentan por recomendaciones (artículo IV, punto 1o., de los Estatutos).

Si dividiéramos las resoluciones de las organizaciones internacionales según el criterio de la fuerza obligatoria, las recomendaciones corresponderían a las resoluciones que no vinculan jurídicamente a sus destinatarios desde el momento en que son adoptadas. Sin embargo la decisión, por oposición a la recomendación, es un acto de la organización jurídicamente obligatorio para el Estado desde el momento de la firma del acta de la sesión de un órgano de una determinada organización. En efecto, en algunas otras organizaciones de los Estados miembros del CAEM (por ejemplo: el Banco internacional de inversiones), las cuestiones de fondo se regulan mediante la adopción de decisiones. Para que las recomendaciones puedan ser obligatorias en los Estados miembros es preciso, además, un acto jurídico que acepte las recomendaciones tomadas dictado por un órgano estatal competente.

Así, por oposición a la recomendación, el Estado queda vinculado, desde el punto de vista del derecho internacional, por la decisión desde el momento en que ésta es tomada.

La cuestión de la relación entre las recomendaciones y resoluciones adoptadas por otras organizaciones económicas socialistas y el derecho interno polaco, requiere el examen de la práctica respectiva de los Estados. Este problema se complicó aún más después de la disolución del Comité de cooperación con el extranjero, cuyo *presidium* aprobaba las actas de las se-

²⁵ Wasilkowski, A., *Zalecenia Rady Wzajemnej...*

siones de los órganos del Consejo, al igual que los programas de realización de los compromisos que para Polonia resultaban de las recomendaciones aceptadas (párrafo 6, punto 1o., de los Estatutos de organización).

Al parecer, para estudiar la relación entre las recomendaciones del CAEM y el derecho nacional deben tratarse por separado los actos que crean el derecho común, distinto del CAEM, y que formulan algunas reglas generales de comportamiento para los Estados miembros, como por ejemplo: los principios básicos de la división socialista internacional del trabajo, el programa complejo y las condiciones generales de expedición de mercancías, de 1968, las condiciones generales del montaje y del servicio técnico, los principios generales de garantía de las refacciones, en los intercambios entre las empresas de los países miembros del CAEM, de 1973, y las recomendaciones que reglamentan la relación económica concreta.

La práctica establecida con base en el artículo IV, punto 1o., de los Estatutos del CAEM es muy variada en los Estados miembros del CAEM.²⁶ Ejemplo de ello es la ejecución de la recomendación de la Comisión de comercio exterior, relativa a la aplicación práctica de las condiciones generales de expedición de mercancías entre las empresas de los países miembros del CAEM (1968).

Sin adentrarse en la comparación del procedimiento de aprobación admitido en los Estados del CAEM, es posible constatar que, en cada uno de estos Estados, la condición *sine qua non* de la validez de las condiciones generales en el plano interno, es un acto dictado por un órgano estatal competente.

En Polonia, las fórmulas que introducen las recomendaciones cuyo contenido son las condiciones generales de expedición, se establecen a través de los acuerdos dictados en materia de comercio exterior. Tales fórmulas son, por ejemplo, del tenor siguiente:

En virtud del artículo 2, en relación con el 384 del Código Civil y de la ordenanza número 284 del Consejo de Ministros del 21 de diciembre de 1973, relativa a las condiciones generales del montaje, las condiciones generales del servicio técnico, los principios generales de garantía de las refacciones en los intercambios entre las empresas de los países miembros

²⁶ Así, por ejemplo, en la República Socialista de Checoslovaquia, las condiciones generales de expedición de mercancías, de 1968, fueron aprobadas por el parlamento (Asamblea General); en Hungría, por el Consejo Presidencial; en Rumania, por el Consejo de Estado; en Bulgaria, por el gobierno; y, en Polonia, R.D.A. y U.R.S.S., por el ministro del Comercio Exterior. Los datos han sido citados siguiendo a Talaiev, A. N., "Socialisticeskaja ékonomiceskaja integracija i voprosy teorii mezdunarodnogo dogovora", en *Mezvedomstvennyje swjazi...*, *op. cit.*, p. 71; a este respecto véase también: Kotora, M., "Rozwój jednotnego prawniého reżimu clenckich statu RVHP a nektere jeho legislativni aspekty", en "*Prawnik*", 1974, núm. 2, pp. 84-96.

del CAEM (*Monitor Polaco* número 57, texto 323) se dispone lo siguiente.

El modo de aplicación de las condiciones generales resulta, al parecer, de la construcción jurídica adoptada en el artículo 2 del Código civil. Éste dispone, en efecto, que el Consejo de Ministros o cualquier otro órgano de la administración del Estado que actúa por delegación de poderes, pueden reglamentar las relaciones de estos intercambios de manera que impliquen derogaciones a las disposiciones del Código. En este caso, se trata de la introducción de las disposiciones sobre las condiciones generales, las cuales implican modificaciones a disposiciones que tienen carácter de *ius cogens* (relativas a la prescripción) del Código. Ello es posible justamente en virtud del acuerdo del ministro del Comercio Exterior.

Por lo tanto, es válido dudar de lo bien fundado de la invocación de los artículos antes mencionados del Código civil en los acuerdos del ministro del Comercio Exterior. Estos artículos no se refieren, en efecto, sino a los intercambios entre las unidades polacas de la economía socializada, en tanto que las condiciones generales conciernen a los intercambios entre las unidades de la economía socializada de diferentes Estados. Además, el artículo 2 no autoriza sino actos reglamentarios, a dictar en aquellas materias reguladas por las disposiciones del Código civil, mientras que las condiciones generales de expedición contienen, igualmente, disposiciones concernientes a las normas del Código de procedimientos civiles (párrafo 983).

Por lo que toca al hecho de otorgar eficacia a otros actos, virtualmente creativos de derecho, en derecho interno polaco, debe hacerse notar que, por ejemplo, el programa complejo de profundización y perfeccionamiento ulteriores de la cooperación y del desarrollo de la integración económica socialista de los países miembros del CAEM (1971), fue introducido por ordenanza del Consejo de Ministros. Así, fundándose únicamente en la práctica de aplicación de las condiciones generales y otros actos del derecho único, no es posible, parece, sacar conclusiones más generales sobre la eficacia, en derecho interno polaco, de las recomendaciones aceptadas del CAEM relativas a la relación económica concreta.

La aceptación de las recomendaciones fue decidida mediante la ordenanza número 99 del Consejo de Ministros de 1970, sobre la actividad de los órganos principales y centrales de la administración estatal en la planificación y realización de la cooperación económica, científica y técnica con el extranjero. Al tenor del párrafo 4, punto 3, de la ordenanza, las recomendaciones más importantes de los órganos del CAEM son aceptadas por el Consejo de Ministros, mientras que las decisiones sobre la aceptación de las recomendaciones que no requieren ser examinadas por el Consejo de

Ministros, son tomadas por el representante permanente de la R. P. P. en el CAEM.

Se plantea entonces la cuestión de saber si estos actos crean únicamente una obligación internacional, es decir, si están dirigidos hacia el exterior, o bien si, al mismo tiempo, producen el efecto de su validez en el orden interno del Estado. En caso de estar bien fundada la primera concepción, sería necesario disponer de un acto distinto que produjera la eficacia de las recomendaciones aceptadas en el derecho nacional. El examen de la práctica administrativa al respecto ha demostrado que los órganos administrativos estatales antes mencionados expiden dos actos: uno que acepta una determinada recomendación y otro que le confiere eficacia en el orden interno del Estado. Estos actos entrañan el nacimiento de una obligación internacional y la recepción de la regla del derecho internacional por el derecho interno.

Igualmente, ciertas dudas pueden surgir en cuanto a determinar a partir de qué momento las recomendaciones aceptadas del CAEM son obligatorias en las relaciones mutuas entre los Estados miembros del CAEM. Esta cuestión está ligada a la naturaleza jurídica del acto de reconocimiento de una recomendación. Aquí se trata de saber, en efecto, si el deber de ejecución de la recomendación aceptada nace en virtud del reconocimiento de una recomendación por cada Estado separadamente, o bien en virtud del reconocimiento por un cierto número de Estados o, incluso, por la totalidad de los destinatarios.²⁷ Este problema no fue previsto ni, desde luego, reglamentado por los Estatutos del CAEM. La ausencia de disposiciones pertinentes sobre el plazo de nacimiento de una obligación internacional se considera como una laguna jurídica.

El momento de la validez de las recomendaciones aceptadas difiere según que la recomendación haya sido reconocida por un acto individual, e independiente de los demás actos del mismo tipo, o bien, admitiéndose que este acto forma parte de un cierto proceso compuesto de varios actos jurídicos emprendidos por los Estados particulares, proceso que dará como resultado global el reconocimiento o el no reconocimiento de una recomendación.²⁸

Si consideramos una recomendación como un acto individual, el deber del Estado nace en el momento de la aceptación de ésta. La admisión de la segunda concepción hace que la recomendación aceptada por el Estado no cobre fuerza obligatoria sino a partir del momento del reconocimiento de ésta por todos los Estados que han manifestado su interés en el momento de la adopción de una recomendación.

²⁷ Wasilkowski, A. *Zalocenia* . . . , p. 259.

²⁸ *Ibidem*.

Tal parece que la práctica se aproxima más a la primera concepción, es decir, que la obligación nace en el momento de la aceptación de una recomendación por el Estado, porque es un acto individual independiente de otros actos semejantes de los Estados interesados.

Tratándose de las organizaciones especializadas de los países socialistas, debe hacerse notar, como ya mencionamos con anterioridad, que el problema de la relación entre las resoluciones tomadas por aquéllas y el derecho interno de la R. P. P., no ha sido, hasta hoy día, examinado de manera satisfactoria.

En materia de cooperación esencial, estas organizaciones toman, como ya dijimos, tanto recomendaciones como decisiones.

Las recomendaciones son aceptadas por los ministros competentes que expiden, al igual que en el caso del CAEM, dos actos: uno de aceptación y otro que constituye la recepción de una norma por el orden interno del Estado.

La cuestión de la decisión es más complicada. Desde el punto de vista del derecho internacional, son los actos que resultan operantes a partir del momento de la firma del acta de la sesión de un órgano de la organización. Las decisiones tomadas por ciertas organizaciones especializadas son directamente obligatorias para los Estados miembros.

El examen de la práctica ha comprobado que para que las decisiones surtan sus efectos en el derecho interno del Estado, se precisa disponer de un acto dictado por un órgano estatal competente. Por ejemplo: las decisiones del Banco internacional de inversiones tienen carácter directamente obligatorio y vinculan al Estado a partir del día de la firma del acta de la sesión del Consejo o de la dirección del banco. Para que las mismas puedan ser obligatorias dentro del Estado, un órgano competente de éste expide un acto determinado. Así, en este caso, el Estado no expide un acto aceptando una determinada decisión (como acontece en el caso de las resoluciones que tienen carácter de recomendaciones), el cual produciría sus efectos en el plano del derecho internacional, sino que hace la recepción de la decisión por el derecho interno a través de un acto distinto. En otras organizaciones, las decisiones aceptadas, independientemente de su carácter imperativo desde el punto de vista del derecho internacional, deben ser aceptadas por un órgano competente de la administración estatal, como es el caso, por ejemplo de las decisiones de la *Intermetal* o de la Organización de la cooperación en materia de Unión postal y eléctrica, en que esta aceptación les confiere la eficacia en el orden jurídico interno del Estado. De esta forma, las decisiones han sido equiparadas en derecho interno con las recomendaciones.

De lo anterior resulta que la división de las resoluciones en el orden

jurídico estatal en recomendaciones y decisiones, división, además, admitida por el derecho internacional, no tiene importancia válida.²⁹

El difícil sacar conclusiones más completas sobre la relación entre las resoluciones de las organizaciones económicas internacionales de los Estados socialistas y el derecho interno de la R. P. P. Ello está ligado, sin lugar a dudas, a la falta de uniformidad de la práctica al respecto. La causa radica en la ausencia de disposiciones internas apropiadas que reglamenten esta cuestión.

Sólo una cuestión existe que parece ser indubitable, y es que la resolución aceptada por la organización internacional requiere, para tener eficacia en el orden interno de un país, de un acto distinto.

La eficacia de las resoluciones de las organizaciones internacionales en derecho polaco no se encuentra reglamentada por la Constitución. El modo de su publicación no ha sido, tampoco, jurídicamente reglamentado.

La falta de un acto jurídico único que reglamente la cuestión de la eficacia de las resoluciones en derecho interno de la R. P. P. constituye, todavía, un ejemplo de que la práctica de los Estados va a la zaga en las reglamentaciones jurídicas. El número cada vez más grande de organizaciones que toman resoluciones, exige la publicación de actos jurídicos que formulan esta cuestión de una manera compleja.

Mientras no existan disposiciones uniformes sobre la eficacia de las resoluciones de las organizaciones internacionales en el derecho interno de la R. P. P., un acto resulta indispensable tanto para la recepción en derecho interno de una resolución aceptada, como desde el punto de vista de la garantía de ejecución de tal resolución.

Malgorzata LACHS

Traducción del original en francés por Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

²⁹ En este punto se ha omitido la cuestión del conflicto entre los actos normativos de las organizaciones internacionales y el derecho interno. Esto ha sido tratado de manera exhaustiva por K. Skubiszewski, quien admite que un órgano estatal debe aplicar, por vía analógica, las reglas que en un Estado determinado regulan el conflicto entre el derecho interno y la regla internacional, convencional o consuetudinaria. Aquí, dos soluciones son posibles: en derecho interno estatal goza de primacía ya sea el derecho interno o bien el derecho internacional. En el primer caso, el Estado debe asumir la responsabilidad respecto de otros Estados y organizaciones del hecho del incumplimiento de compromisos internacionales. En efecto, es de regla que el Estado no puede motivar la infracción del derecho internacional invocando su derecho interno. Véase, del autor citado en esta nota: *Uchwały . . .*, p. 129; en el mismo trabajo ver las consideraciones sobre el conflicto entre el derecho interno y el derecho creado por las comunidades europeas, pp. 131-132.